----Trelew, de marzo de dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 336 y el recurso de casación interpuesto a fs. 339/340.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fojas 307/332 y vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 02/2016 SDL, en la que rechazó la demanda interpuesta por los Sres. R. O. A. y H. S. R. en cuanto a los reclamos derivados del despido y a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, y en consecuencia revocó parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a pagar en forma solidaria por las codemandadas a las sumas de $ 11.453,98 para R. O. A. y $ 12.107,31 a favor de H. S. R., con más los intereses establecidos en la anterior instancia, al progresar exclusivamente el rubro diferencias salariales, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de ambas instancias a la parte demandada en la porción de la demanda que prospera y a la parte actora en la que se rechaza. Fijó por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas de primera instancia y por la porción de la demanda que prospera; y los emolumentos de los profesionales, por la porción que se desestima y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas de Alzada. ----------II.- A fojas 336 el Dr. Roberto J. Castro, letrado apoderado de la parte actora mediante el escrito presentado con cargo de fecha 15 de febrero de 2016, a las 8:53 horas, titulado “Apela- constituye domicilio”, apela la sentencia definitiva dictada a fs. 307/332 y vta. y los honorarios que se le regularon por la primera y segunda instancia. En el mismo escrito dice acompañar boleta de tasa de justicia por la suma de $ 1.000 que no adjunta, y solicita que se autorice a los actores a abonar la suma total de $ 2.000 en cuatro cuotas cada uno.----------A fs. 339/340 los letrados apoderados de la parte actora, Dres. M. M. C. y R. J. C., presentan otro escrito, con cargo de fecha 18 de febrero de 2016 a las 12:49 horas, titulado “Interponen recurso de casación. Dan cumplimiento acompañan”.----------

--En el último escrito presentado (de fecha 18/02/16), dicen los letrados apoderados Dres. M. M. C. y R. J. C., que vienen a ampliar la apelación efectuada el 15/02/2016 interponiendo recurso de casación contra la sentencia Nº 02/16 SDL, por considerarla arbitraria en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC. Manifiestan cumplir con los requisitos de admisibilidad, en cuanto al plazo de presentación, la constitución de domicilio en la ciudad de Rawson y la boleta de depósito prevista en el art. 292 inc. d) del CPCC. Luego de indicar escuetamente las razones por las que consideran que la sentencia es arbitraria, solicitan que se admita el

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

recurso de casación interpuesto y se revoque la sentencia apelada haciendo lugar a las cuestiones planteadas con costas.----------

--III.- Comenzando con el análisis del primer recurso de apelación interpuesto a fs. 336, debe señalarse que, no es esta la vía impugnativa idónea para atacar la sentencia definitiva laboral dictada por esta Alzada, dado que no se encuentra previsto en la normativa procesal conforme surge del código procesal civil y comercial de aplicación supletoria de conformidad con el art. 73 de la ley XIV Nro. 1. ----------

---En efecto, la apelación ordinaria en segunda instancia que prevé exclusivamente el código de rito en el art. 257, abarca exclusivamente los casos previstos en el art. 32, inc. 6) de la Ley V Nro. 3, esto es, es admisible en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.----------

----Es que, en autos no revisten la calidad de parte directa o indirecta ninguno de los organismos individualizados en el párrafo anterior, de tal modo que es formalmente inadmisible el recurso de apelación interpuesto. ----------

---Sabido es que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no cabe impugnaciones por los causes ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, "*Tratado de los recursos*", Buenos Aires, 1999, T. I, p. 223; y SIC 71/13, Sala “A” C.A.T.). ----------

Asimismo, la resolución que se pretende impugnar no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C., que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada.----------

----Ello así, dadas las limitaciones que exhibe la vía recursiva para impugnar las sentencias dictadas en esta sede corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 336. ----------

---IV.- A fs. 339/340 la parte actora plantea recurso de casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC, cuando ya habían operado los efectos preclusivos por haber utilizado una vía recursiva equivocada con antelación.----------

---Ello así, toda vez que el proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el juez en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el juez pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso (esta Sala SIF 051/10).---------Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o por consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, de modo tal que utilizada una facultad en una oportunidad, se agotó la posibilidad de volver a intentarlo aunque el plazo no haya vencido, pues precluyó la oportunidad procesal por consumación. ----------Es que, preclusión es lo

contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIC 76/13, SIE 29/14).----------

----------Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada, luego, no se puede enmendar la falta, principio que se conoce como preclusión por consumación (Sala “A”, SDC 21/08).----------Por otro lado, las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

----------En orden al argumento de la ampliación del recurso de apelación que se ensaya en el escrito de fs. 339/340 carece de asidero pues se plantea un recurso diferente al

interpuesto en primer término. ----------

--Cabe precisar que el recurso ordinario planteado a fs. 336 se rige por las normas del art. 257 del rito que remite a los artículos 246 y 247, a la vez que el procedimiento a seguir se rige por las prescripciones de los arts. 249, 253, 254 y 255 del mismo código. Por su parte el recurso extraordinario de casación se rige por los artículos 289 y siguientes del CPCC. Solo a título informativo, nótese la regulación diferenciada en cuanto al plazo prescripto para la interposición de cada recurso, su forma, la oportunidad de su fundamentación, depósito que exige el recurso extraordinario, entre

otros aspectos. ----------

----Ello así, carece de toda fundamentación argumentar que el segundo escrito presentado es ampliación del primero, pues por aplicación del principio de unicidad cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles (esta Sala, SIC 051/2014, SIE

46/12, y SIL 41/12). ----------

---De allí que si se optó por interponer el recurso de apelación a fs. 336, no es factible admitir un segundo recurso o una fundamentación posterior, titulada recurso de casación.----------

----Asimismo, a mayor abundamiento, se desprende de dicho escrito que incumple con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento para los escritos de interposición del recurso extraordinario de casación contenidos en el Anexo de la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Acordada Nro. 3821/09 que a todo evento hubiesen acarreado su desestimación de

conformidad a lo dispuesto en el art. 11. ----------

---Para finalizar, en orden a las manifestaciones efectuadas por el apelante en el último párrafo de fs. 336, corresponde aclarar que el actor, atento el carácter de un reclamo laboral se encuentra exento del pago de la tasa de justicia conforme lo dispone el art. 17, ap. 2 inciso d) de la ley XXIV Nº 13, como así también del art. 13 de la ley XIV Nº 1, que establece que los empleados, obreros o sus causa-habientes, se hallan exentos de sellado y de todo impuesto, en las actuaciones que promovieren con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo. ----------

---Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I. Declarar formalmente inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 336 por la parte actora contra la sentencia definitiva laboral Nº 02/2016. ----------

II. Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 339/340 por la parte actora contra la sentencia definitiva laboral Nº 02/2016.----------III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (art. 7º ley V Nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA